

Señores

Juzgado de Familia en Oralidad de Girardota (Antioquia)

Accionante: Gladis Elena Toro

Accionado: Carlos Hernando Montenegro Triana

Asunto: contestación de demanda

Radicado: 05308311000120210014500

Cordialmente,

De manera muy atenta les habla **Maria Teresa Ortiz Pineda**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.915.955** de Bello (Antioquia) y portadora de la tarjeta profesional **No 361255** del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando como apoderada judicial del ciudadano **Carlos Hernando Montenegro Triana** identificado con cédula de ciudadanía número **19.407.632** de Bogotá (Cundinamarca), en el proceso verbal declarativo adelantado en su contra. De modo respetuoso, me dirijo al despacho judicial en cabeza de su Señoría; para formular escrito de contestación de demanda en el término y condiciones estipuladas en el Código General del Proceso, respecto del tipo de acción elevada a su conocimiento; además de exponer las excepciones previas respectivas en el evento bajo examen, las cuales se fundamentarán de acuerdo con los ulteriores parámetros.

En relación con los hechos

Hecho primero: cierto.

Hecho segundo: parcialmente cierto, como se redacta en el escrito de demanda el accionado debió salir del "hogar" debido a situaciones de inminente agresión contra su integridad, es decir comportamientos contra la esfera personal y la interacción pacífica de un núcleo familiar, como el querer atentarse contra la humanidad del señor Montenegro,

mediante arma blanca lo cual se encuentra consignado en el trámite de atención extraprocesal (página 1 del archivo pdf en su párrafo primero). Y ante una situación de tal magnitud las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que se debe huir.

Hecho tercero: carente de veracidad, no existe fundamento alguno o prueba aportada en el derecho de acción presentado por la demandante que valide efectivamente lo señalado en este hecho.

Hecho cuarto: cierto.

Hecho quinto: cierto.

Hecho sexto: cierto.

Hecho séptimo: parcialmente cierto. En realidad, nunca ha laborado, dado que los gastos de manutención en el tiempo de convivencia, estaban a cargo de mi representado como un hombre responsable de su casa. Así también lo afirma el trámite de atención extraprocesal.

Hecho octavo: carente de veracidad, desde el 31 de diciembre de 2020 hasta la fecha presente el demandado es un desempleado más de este país, así lo certifica la constancia emitida por el ICBF. Sin dejar de mencionar los padecimientos de salud que padece y afectan su componente biológico en relación con las capacidades cognoscitivas, lo cual se detalla en la atención medica recibida en esta anualidad, que se aporta en la respectiva contestación.

Hecho noveno: cierto.

Hecho décimo: parcialmente cierto. Si bien es cierto no hay vínculo matrimonial de acuerdo a las solemnidades que la ley preceptúa en materia de familia. El accionado cuenta con una relación marital hecho de vigente.

Respecto de las pretensiones

En oposición a cada una de ellas por las subsecuentes circunstancias:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, las acciones legales para que se configure la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros. En el evento sub iudice, entre el accionado y la accionante se materializó la separación física y definitiva desde el 4 de diciembre del año 2014. Por lo tanto, opera la figura jurídica de la prescripción en este evento, en el entendido que, la demandante no ejerció el derecho de acción en su momento y en el término señalado por la Ley. Ya que, como es sabido por el despacho y los sujetos procesales, el manuscrito de la demanda fue presentado en el transcurso del año 2021, es decir, casi 7 años después, con lo cual se excede el tiempo en la citada reclamación. O sea, vencidos los términos, se pierden los derechos patrimoniales.

Siguiendo el hilo conductor de lo previamente manifestado, las pretensiones tanto primera como segunda, no estarían llamadas a prosperar; porque, no es posible jurídicamente hablando declarar la existencia de la sociedad patrimonial, si ella no se puede disolver. Asimismo, la declaración de la unión marital de hecho se escapa a la órbita del ordenamiento jurídico colombiano, pues al no efectuarse la disolución, la sociedad no subsiste y la unión como un efecto domino se retrotrae a los presupuestos indicados.

Elementos de prueba

Para probar lo que se refuta de: hechos parcialmente ciertos, oposición de las pretensiones y las excepciones previas de la actual demanda y como prueba a favor de la parte por mí representada. Solicito al señor Juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas, para que sean tenidas en cuenta durante la actuación procesal correspondiente.

Documentos

- Certificado de desvinculación laboral.
- Trámite de atención extraprocesal.
- Soportes de atención médica.
- Pantallazo base de datos Registraduría Nacional del Estado Civil. (El demandante no recuerda en que notaría de la ciudad capital se encuentra su registro civil de nacimiento, debido a la pérdida de memoria que ha sufrido por cuestiones de la edad y la hipertensión arterial que sufre de facto, y realizando la búsqueda en la base de datos de la entidad no arrojó resultado alguno, es así que solicito de la manera más atenta al despacho para que oficie al ente encargado del documento y se pueda adjuntar a la Litis en cuestión.

Testimoniales

-Nelly Patiño Arboleda

Cédula: 43.550.302

Correo electrónico: panel2006@hotmail.com

Celular: 3137183457

Cargo: profesional universitaria I.C.B.F.

-Luisa Fernanda Restrepo Zapata

Cédula 1.020.459.356

Correo electrónico: luisafernanda0594@gmail.com

Celular: 3153199533

Cargo: tecnóloga en cocina.

-Gloria Eugenia Cardona Posada

Cédula: 32.540.610

Correo electrónico: gloriaecp@gmail.com

Celular: 3006159122

Cargo: secretaria I.C.B.F.

Fundamentos y razones de derecho

Se fundamenta lo anterior, es decir (hechos parcialmente ciertos y oposición de las pretensiones) en los siguientes presupuestos normativos. Artículo 96,100 numeral 5 y 101 del Código General del Proceso. Ley 54 de 1990 artículo 8.Sentencia C -114 de 1996.

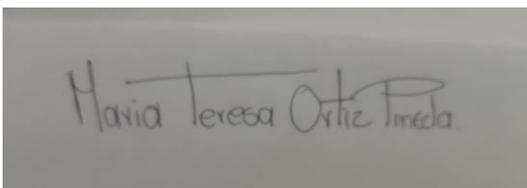
Anexos

Acompaño con el siguiente escrito el poder para actuar, libelo de excepciones previas y los demás documentos anunciados en el acápite de pruebas.

Notificaciones

Para efectos de notificación, serán recibidas en mi oficina ubicada en la Calle 52 # 50-07 oficina 301 Bello Antioquia. **Teléfono:** 6170213 **Celular:** 304 4796434 o al **correo electrónico:** perezmonserrat.grupojuridico@gmail.com

Cordialmente,



Maria Teresa Ortiz Pineda

C.C 43.915.955

TP 361255 del C.S.J